

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 21 DE ABRIL DE 2010**

CASO YATAMA Vs. NICARAGUA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 23 de junio de 2005.

2. La Resolución de la Corte de 29 de noviembre de 2006.

3. La Resolución del Tribunal de 4 de agosto de 2008, en la cual, *inter alia*, declaró:

1. Que [...] mantendr[í]a abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso (*punto resolutivo primero de la Sentencia de 23 de junio de 2005*);

b) reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del *Estado* (*punto resolutivo décimo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*);

c) reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana y adoptar las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres (*punto resolutive undécimo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*);

d) pagar la indemnización por concepto de los daños material e inmaterial, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda (*punto resolutive duodécimo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*);

e) pagar la cantidad dispuesta por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a favor de la organización YATAMA, la cual entregará a CENIDH y CEJIL la parte que corresponda para compensar los gastos sufragados por éstas (*punto resolutive décimo tercero de la Sentencia de 23 de junio de 2005*), y

f) dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a los párrafos indicados del capítulo VII (Hechos Probados), de los capítulos IX y X y los puntos resolutive de la Sentencia (*punto resolutive octavo de la Sentencia de 23 de junio de 2005*).

4. La comunicación de 6 de diciembre de 2008, mediante la cual la República de Nicaragua (en adelante el "Estado" o "Nicaragua") presentó un informe sobre el avance del cumplimiento de la Sentencia (*supra* Visto 1) dictada por el Tribunal en el presente caso.

5. El escrito de 5 de enero de 2009, mediante el cual los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones al informe remitido por el Estado (*supra* Visto 4).

6. La comunicación de 12 de marzo de 2009, a través de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión" o "Comisión Interamericana") presentó sus observaciones al informe remitido por el Estado (*supra* Visto 4).

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes o funciones del Estado¹.

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Supervisión de Cumplimiento de

4. Que en aras de cumplir el mandato de supervisar el cumplimiento del compromiso contraído por los Estados Partes según el artículo 68.1 de la Convención, la Corte primero debe conocer el grado de acatamiento de sus decisiones. Para ello, el Tribunal debe supervisar que los Estados responsables efectivamente cumplan las reparaciones ordenadas en su sentencia².

5. Que los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar a la Corte cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la sentencia en su conjunto³.

*
* * *

6. El Estado no informó al Tribunal (*supra* Visto 4) sobre la obligación de dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a diversos párrafos de la Sentencia (punto resolutivo octavo).

7. Al respecto, los representantes solicitaron a la Corte que “[r]equiera nuevamente al Estado la indicación de las fechas en que las transmisiones fueron llevadas a cabo, y que proceda a realizar la divulgación de la sentencia en idioma rama en el menor plazo posible” (*supra* Visto 5).

8. La Comisión Interamericana indicó que “[e]spera[ba] que [el Estado] present[ara] información actualizada respecto de la divulgación de la sentencia en idioma rama como así también respecto de las fechas en las cuales se efectuaron las transmisiones radiales [...]” (*supra* Visto 6).

9. Mediante la Resolución de 4 de agosto de 2008 (*supra* Visto 3), el Tribunal solicitó al Estado que informara sobre los días en los se habrían realizado las transmisiones en español, miskito, sumo, e inglés. Asimismo, en dicha Resolución la Corte solicitó al Estado mayor información acerca de la difusión de la Sentencia en lengua rama, la cual se encontraba todavía pendiente de cumplimiento.

Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de agosto de 2009, Considerando tercero, y *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de agosto de 2009, Considerando cuarto*.

² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 1, párr. 101; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, supra* nota 1, Considerando cuarto, y *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra* nota 1, Considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando séptimo; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra* nota 1, Considerando sexto, y *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de agosto de 2009, Considerando cuarto.

10. La Corte considera necesario que el Estado informe con precisión sobre los días en que se realizaron las transmisiones en español, miskito, sumo, e inglés de las partes pertinentes de la Sentencia, y sobre la transmisión de la misma en lengua rama. Asimismo, el Estado debe presentar al Tribunal el sustento probatorio de lo anterior.

*
* *

11. Respecto a la obligación del Estado de efectuar el pago de la indemnización por daño material e inmaterial, así como el reintegro de las costas y gastos (puntos resolutivos duodécimo y décimo tercero de la Sentencia), el Estado informó que el 25 de septiembre de 2008 el señor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, Procurador General de la República de Nicaragua, en representación del Estado, así como el señor Brooklyn Rivera Bryan, representante legal de YATAMA, suscribieron en “[E]scritura Pública el Finiquito a favor del Estado de la República de Nicaragua en Materia Económica”. El Estado adjuntó al informe estatal una copia de dicha escritura (*supra* Visto 4).

12. El Estado indicó que el pago total efectuado asciende a US \$111,425.00 (ciento once mil cuatrocientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), de los cuales US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponden al rubro de daños materiales e inmateriales, US \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a costas y gastos, y USD \$16,425.00 (dieciséis mil cuatrocientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a interés moratorio.

13. Los representantes señalaron que el Estado, efectivamente, realizó el pago de US \$111,425.00 (ciento once mil cuatrocientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) pero que, sin embargo, está pendiente el “[p]ago de los intereses moratorios por el período del primero de enero de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2008, fecha en que se suscribió el acuerdo de pago”. En tal sentido, los representantes solicitaron a la Corte que exhorte al Estado para que realice el pago pendiente en el “menor plazo posible” (*supra* Visto 5).

14. La Comisión Interamericana expresó su satisfacción por el pago efectuado, sin embargo, indicó que “[e]spera[ba] que el Estado present[ara] información respecto del punto pendiente de cumplimiento [...]” (*supra* Visto 6).

15. De la copia de la escritura pública mencionada (*supra* considerado décimo tercero) el Tribunal constata que el Estado efectuó el pago de las cantidades indicadas. Asimismo, de dicha copia se desprende que la cantidad finiquitada por concepto de interés moratorio corresponde únicamente al retraso incurrido hasta el 31 de diciembre de 2007, por lo que se encuentra pendiente de pago el interés moratorio relativo al período de 1 de enero al 25 de septiembre de 2008, el cual, según se indica en la escritura pública, sería pagado “a la mayor brevedad posible”.

16. La Corte valora positivamente que el Estado ha realizado los pagos correspondientes por concepto de daños material e inmaterial así como de costas y

gastos dispuestos en el presente caso. No obstante, dado que todavía no se ha efectuado el pago del interés moratorio en su totalidad, el Tribunal estima necesario que el Estado informe sobre las acciones llevadas a cabo con ese fin.

*
* *

17. En relación con las obligaciones relativas a la adopción de diversas medidas legislativas en materia electoral (puntos resolutivos noveno, décimo y undécimo de la Sentencia), el Estado informó que “[e]l Gobierno de Nicaragua ha realizado diversas gestiones ante la [...] Asamblea Nacional [...]” en el sentido de establecer un recurso sencillo y ágil “[q]ue vaya dirigido por las partes contra las resoluciones emitidas por el Consejo Supremo Electoral [...]”, ya que corresponde a la Asamblea Nacional su cumplimiento (*supra* Visto 4).

18. Los representantes señalaron que “[p]ese a la especificidad de lo solicitado por la Corte Interamericana, el Estado ha insistido, en diversos informes, en presentar información general que no demuestra una voluntad real de cumplir con la sentencia [...]”. Asimismo, manifestaron que, en diversos informes, el Estado “[h]a presentado diferentes versiones sobre sus acciones para cumplir con las reformas electorales, sin embargo, no le ha dado seguimiento a ninguna de ellas” (*supra* Visto 5). También refirieron que la Sentencia “[n]o hace diferencia respecto a cu[á]l poder estatal debe cumplir con los puntos resolutivos [...]”. Los representantes reiteraron “[l]a necesidad de que las reformas electorales ordenadas por la [...] Corte sean consultadas con los líderes de YATAMA y las comunidades indígenas y étnicas nicaragüenses, y de que [...] lleve a cabo los procedimientos necesarios para que éstas tengan participación en la discusión y establecimiento de las reformas legislativas [...]” (*supra* Visto 5).

19. La Comisión Interamericana expresó su preocupación “[t]anto por la falta de información sobre el cumplimiento de esta medida de reparación como por la falta de medidas para incorporar la participación de los pueblos indígenas”. Asimismo, señaló que “[t]ranscurridos más de cuatro años desde el dictado de la sentencia, no conoce de avances significativos en el cumplimiento de las medidas de reparación en materia de reforma a la Ley Electoral”. En tal sentido, solicitó al Tribunal que requiera al Estado que implemente a la brevedad posible las acciones necesarias “[p]ara emprender la reforma legislativa, favoreciendo la participación de los líderes de comunidades indígenas y étnicas en dicho proceso” (*supra* Visto 6).

20. El Tribunal nota que en su informe (*supra* Visto 4), el Estado solamente se refirió de manera general a las gestiones que presuntamente ha realizado para dar cumplimiento a una de las medidas legislativas ordenadas en la Sentencia (*supra* Visto 1), es decir, a la adopción, dentro de un plazo razonable, de las medidas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, así como la derogación de las normas que impidan la interposición de ese recurso (punto resolutivo noveno de la Sentencia).

21. El Estado no presentó información respecto a la reforma a la Ley Electoral No. 331 de 2000 para regular con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo

Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado (punto resolutivo décimo de la Sentencia). El Estado tampoco informó sobre la reforma a la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana en la Sentencia, ni sobre la adopción de las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres (punto resolutivo undécimo de la Sentencia).

22. Anteriormente, el Estado informó al Tribunal que se había conformado un equipo de trabajo interinstitucional que estaba trabajando en el estudio y seguimiento de la reforma a la Ley Electoral, integrado por representantes de la Asamblea Nacional de la República, del Consejo Supremo Electoral, de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores. Señaló que dicho equipo estaba preparando un plan de trabajo a desarrollarse durante el año 2008, a fin de ver la posibilidad de incluirlo en la agenda legislativa. En ese momento, el Estado remitió al Tribunal un borrador del proyecto de reforma a la Ley Electoral. El Estado también había indicado que era necesario que la propuesta de reforma a la Ley Electoral se ejecutara con la debida participación y consulta de los pueblos indígenas, en particular, con la de YATAMA (considerando 16, *supra* Visto 3). No obstante, en su último informe (*supra* Visto 4), el Estado no se refirió a los avances en estas acciones.

23. Sin la debida información por parte del Estado, esta Corte no puede llegar a ejercer con eficacia su función de supervisión de la ejecución de las sentencias emitidas. En aras de velar y garantizar la aplicación de las medidas de protección y reparación dictadas, la Corte debe poder comprobar y tener información sobre la ejecución de la Sentencia, materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁴.

24. El deber de informar al Tribunal no se cumple con la sola presentación formal de un documento ante éste, sino que constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y que presente la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁵.

25. A efectos de continuar supervisando este punto, resulta necesario que el Estado presente información completa, actualizada y detallada sobre la totalidad de las acciones adelantadas respecto a estas medidas de reparación y sobre cómo completará la ejecución de los aspectos pendientes.

*
* * *

⁴ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2009, Considerandos 7 y 8.

⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, considerando vigésimo primero.

26. Los representantes solicitaron a este Tribunal que convoque a las partes a una audiencia de supervisión de cumplimiento de Sentencia (*supra* Visto 5).

27. El estado general del cumplimiento de la Sentencia será valorado una vez que la Corte reciba la información pertinente sobre los puntos de las reparaciones pendientes de cumplimiento.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Convocar al Estado de Nicaragua, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia privada que se celebrará en San José de Costa Rica, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante el LXXXVII Período Ordinario de Sesiones, el día 26 de mayo de 2010, a partir de las 9 a.m. y hasta las 10:30 a.m., con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada en el presente caso y escuche las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las víctimas al respecto.

2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas en este caso.

Diego García Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario